

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 030 -2024

Radicado: 05-001-60-00715-2019-00158

PROCESADO: ANTHONY TOBI RUZ MEDINA
DELITO: CONCUSIÓN
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA
ORIGEN: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado Acta N° 099)

(Sesión del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024))

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Fecha de lectura.

Surtido el trámite establecido en el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, siendo la hora y fecha previamente fijadas, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, profiere el fallo de segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado **ANTHONY TOBI RUZ MEDINA**, contra la sentencia dictada por el **JUEZ VEINTISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, mediante la cual lo **CONDENÓ** como autor material del concurso homogéneo de **CONCUSIÓN**, en dos (2) oportunidades, (artículo 404 C.P.), a la pena principal de ciento seis (106) meses de prisión, multa de setenta y seis (76) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de ochenta y ocho (88) meses.

Identificación e individualización del procesado. Se trata del señor ANTHONY TOBI RUZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.831.141 expedida en Sincelejo, Sucre; nacido en Corozal, Sucre, el 17 de abril de 1990; por la época de los hechos se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional e integraba la patrulla de vigilancia en la Estación de Policía de Villa Hermosa; señalando como

su lugar de residencia la carrera 22 No. 53-189 de Medellín, teléfono celular 3016005676 y correo electrónico *ruzanthony89@gmail.com*.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

En el juicio oral se estableció:

1.3. El primer hecho imputado ocurrió el 16 de febrero de 2019, cuando el acusado ANTHONY TOBI RUZ MEDINA, patrullero de la Policía Nacional, acudió a la casa del señor Juan Esteban Úsuga Úsuga, habitación que también le servía de bodega, ubicada en la calle 53C No. 17A-17 del barrio Caicedo Villatina de Medellín, para informarle que en cualquier momento llegaría un camión para recoger los cilindros de gas que poseía, pero que si le entregaba la suma de \$250.000, terminaba con el procedimiento policial, a lo cual accedió.

1.4. Sobre el segundo, Juan Esteban Úsuga Úsuga declaró que, para el 22 de abril de ese mismo año, se le incautaron unos cilindros de gas, los cuales fue a reclamar a la Estación de Policía del barrio Villa Hermosa, que al llegar notó que su socio, Everney Ramírez Cuadrado estaba dentro de las instalaciones, momento en que unos policías le manifestaron "*lárguese de acá malparido*". Que esperó afuera y pudo darse cuenta de que a su socio lo estaban golpeando, por lo que les gritó que los estaba grabando y los policías respondieron gritando "*cojan a ese malparido*". Que salió corriendo y los policías lo siguieron, haciendo tres disparos, razón para detenerse, siendo conducido a la estación de policía donde lo golpearon y lo señalaron de "guerrillero" y luego de "paraco", en razón a su apellido. Luego, fue llevado a una oficina donde el patrullero RUZ MEDINA le afirmó que en su vivienda, al momento de la incautación de las pipetas, se había quedado un celular de un auxiliar de la policía, por lo que llamó a su esposa y ésta negó que ello hubiera ocurrido, razón por lo cual el uniformado le indicó que si quería salir libre debía entregar \$400.000 para dárselos al auxiliar, los cuales, finalmente, se los prestó su socio Everney; no obstante haber entregado el dinero, para el 23 de abril, los policías le entregaron un acta de incautación y un comparendo, incumpliendo con lo prometido, esto es, que si les daba el dinero exigido no le impondrían sanciones.

Hechos que fueron confirmados por el señor Everney Ramírez Cuadrado, quien señaló que al acudir a la estación de policía a reclamar el acta de incautación de las pipetas de gas y para tomarles unas fotos a esos elementos, luego de que le

dijeron *“hermano que parte no entendió, esta casa no es la casa de la perra de su mamá ni su casa”*, fue golpeado por los uniformados, según su dicho fue torturado, amenazándolo de que lo podían *“legalizar”*, que lo esposaron y lo despojaron del celular, que les hicieron saber que como se le había perdido un celular a un auxiliar de la policía, lo debían pagar, lo cual se negaba a acatar, pero ante la insistencia de su socio, él facilitó los \$400.000 que se exigían, con lo cual fueron liberados, no sin antes el acusado RUZ MEDINA, recalcarle que todo había ocurrido por *“sapo, por estar hablando donde no lo habían llamado”*. Aclara que también prestó los primeros \$250.000, los cuales fueron entregados para que no se incautaran las pipetas de gas.

II. RECUENTO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Para el 17 de marzo de 2021, se llevaron a cabo las audiencias preliminares, impartiendo legalidad al procedimiento de captura del patrullero **ANTHONY TOBI RUZ MEDINA**, a quien se le formuló imputación por el delito de concusión (artículo 404 del C.P.), quien no aceptó los cargos. Posteriormente, el 14 de junio de 2021, la Fiscalía radicó en el Centro de Servicios Judiciales escrito de acusación directo, el cual le correspondió al Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, donde se llevó a cabo la audiencia para su formulación el 3 de agosto siguiente, mientras que la audiencia preparatoria se realizó el 31 de ese mismo mes.

El juicio oral se inició el 28 de marzo de 2022, culminando el 22 de septiembre de ese año, fecha última en que se presentaron los alegatos de conclusión y el 11 de octubre siguiente, el Juzgado de conocimiento emitió el sentido de fallo de carácter condenatorio, adelantándose la audiencia del artículo 447 del C.P.P., para finalmente dar lectura a la sentencia el 28 de octubre de 2022, decisión contra la cual el defensor presentó recurso de apelación, motivo por el cual conoce la Sala del presente asunto. La alzada se sustentó por escrito y en término.

III. LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juez de primera instancia, luego de referirse a las pruebas practicadas en el juicio oral, consideró que el acusado ANTHONY TOBI RUZ MEDINA, abusando de su cargo y funciones, amenazó a los señores Úsuga Úsuga y Ramírez Cuadrado, con imponerles la fuerza policial, con el fin de obtener dinero: la primera ocasión para no incautar las pipetas de gas y la segunda para dejarlos en libertad, luego de haberlos privado injustamente de la misma.

Considera que los testigos de cargo fueron coherentes y contundentes en sus señalamientos, lo que en parte fue confirmado por el acusado RUZ MEDINA, quien aceptó que participó en los dos operativos policiales denunciados, aunque fue selectivo y sesgado en su relato, sin negar que en esas ocasiones hubiera recibido dinero, no obstante que era sabedor de que esta irregular actuación se denunció, dejándose en claro que, sobre ese aspecto en concreto, no fue interrogado en el juicio. Las víctimas contaron que se sintieron ultrajados por este patrullero de la policía, quien de manera injusta los violentó y les exigió dinero para no ejercer sobre ellos un mayor, incoherente e inoportuno poder policial, conductas que a no dudarlo encuadran en el tipo penal de concusión.

IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El defensor del procesado, doctor Abelardo José Castro Peña, en su escrito, luego de referirse a las declaraciones rendidas por el acusado RUZ MEDINA y las presuntas víctimas Úsuga Úsuga y Ramírez Cuadrado, considera que no se le debió dar credibilidad al testimonio del primero de estos, quien no dio un relato espontáneo, pues hubo inconsistencias al momento de relacionar las supuestas sumas de dinero que le entregó al patrullero, pues habla de que le dio \$400.000, que según el segundo, nunca le facilitó, ni tampoco vio que se los entregara al uniformado. Agrega que tampoco resulta creíble el testimonio de Ramírez Cuadrado, quien afirmó haber sido objeto de torturas por parte de la policía, lo cual no denunció oportunamente.

Luego de referirse en forma genérica a los principios de legalidad y estricta tipicidad, como el de razón suficiente, considera que se debió hacer un análisis integral de la prueba, tanto de la de cargo como la de descargo, contrastándolas para establecer cual debe primar, de lo contrario se atenta contra las reglas de la sana crítica, para luego limitarse a denunciar que el juez de conocimiento le otorgó total credibilidad a uno de los supuestos fácticos, pero sin darle valor probatorio a la prueba de la defensa, concluyendo:

"Por los argumentos anteriormente expuestos, podemos concluir que el Juez a quo no cumplió en sus razonamientos probatorios con el estándar probatorio "convencimiento más allá de toda duda razonable", puesto que, si bien contempló las distintas hipótesis fácticas posibles e intentó descartarlas salvo la presentada por la Fiscalía, desechando los argumentos expuestos por la defensa". (Fiel copia).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Esta Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34, numeral 1º de la Ley 906 de 2004, con las limitantes expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 31 de la Constitución Política y 20, inciso segundo del referido estatuto procesal.

Como es sabido en el sistema de enjuiciamiento penal patrio, para que una persona pueda ser condenada resulta necesario que la prueba regular, legal y oportunamente allegada a la actuación y practicada en el juicio oral genere en el juez la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al acusado, tal como lo preceptúan los artículos 381 y 372 del Código de Procedimiento Penal. El grado de certeza necesario para condenar deberá fundarse entonces en las pruebas que hagan parte del debate público.

El Juez de primera instancia decidió condenar al ciudadano ANTHONY TOBI RUZ MEDINA por el delito de concusión, por el cual le formuló cargos la Fiscalía, atendiendo a que después de analizar el material probatorio en su conjunto, con las pruebas allegadas al debate, se permite alcanzar el grado de certeza, más allá de duda, necesario para condenar.

5.2. Una vez efectuadas las precisiones anteriores y para una adecuada resolución del asunto, debe empezarse con el análisis probatorio sobre la responsabilidad penal, siendo del caso mencionar que en el juicio se admitieron una serie de pruebas de carácter documental y testimonial, aportadas por los sujetos procesales y que versan sobre hechos relevantes en la presente actuación.

Las estipulaciones se hicieron consistir en lo siguiente:

- Plena identidad de ANTHONY TOBI RUZ MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.831.141.2.
- La calidad de servidor público que ostentaba el procesado para la fecha de los hechos, es decir, el 16 de febrero y el 22 de abril de 2019.

Recordemos que la conducta punible de CONCUSIÓN que se le endilga al procesado está descrita en el artículo 404 del Código Penal así:

"El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

En el delito de concusión incurre, en los términos del artículo 404 del Código Penal, el servidor público que, abusando de su cargo o de sus funciones, constriñe o induce a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o lo solicita.

Así como lo analizara el Juez de primera instancia en el fallo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en su jurisprudencia, cuáles son los requisitos esenciales que deben concurrir para la configuración del tipo penal:

*"i) un sujeto activo cualificado, a saber, servidor público; ii) el abuso del cargo o de la función; iii) la ejecución de cualquiera de los verbos rectores, constreñir, inducir o solicitar una prestación o utilidad indebida; y, iv) la relación de causalidad entre el acto del funcionario y la promesa de dar o la entrega del dinero o utilidad no debidos."*¹

Es preciso indicar que a lo largo del proceso ninguna de las partes puso en duda la calidad de servidor público del señor ANTHONY TOBI RUZ MEDINA por lo cual la Sala se abstiene de referirse a ello y se aplicará al análisis de lo que fue objeto de discusión, esto es, lo concerniente a la responsabilidad penal de cara al debate probatorio en este específico caso.

5.3. El Juzgado de primera instancia consideró que se probó, más allá de toda duda, que ANTHONY TOBI RUZ MEDINA, patrullero de la Policía Nacional, calidad que fue estipulada, abusando de su cargo, les exigió a los ciudadanos Juan Esteban Úsuga Úsuga y Everney Ramírez Cuadrado, en una primera ocasión (16 de febrero de 2019), la suma de \$250.000, para no incautarle unas pipetas de gas que el primero de los mencionados almacenaba en una bodega de su casa; y, en una segunda (26 de abril de 2019), les exigió la suma de \$400.000 para dejarlos en libertad, luego de que fueran injustamente privados de la misma, en la Estación de Policía de Villa Hermosa de Medellín.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP16841-2014 radicación 44602 del 10d e diciembre de 2014.

5.4. Así, el problema jurídico para el caso que nos ocupa, consiste en determinar si con las pruebas practicadas en juicio se logró demostrar más allá de toda duda razonable, que el autor de la conducta punible investigada es en realidad el acusado, condenado en primera instancia, es decir, si como lo sostiene el delegado de la Fiscalía, la responsabilidad penal por los hechos del *sub lite* recae en el ciudadano ANTHONY TOBI RUZ MEDINA.

5.5. Debe advertirse, como cuestión previa, que los recursos interpuestos contra las decisiones judiciales son herramientas procesales de los que se vale la parte que no está conforme con la decisión para demostrar que la providencia cuestionada se encuentra errada, lo que a su vez se convierte en el límite de la competencia funcional de la segunda instancia.

5.6. Para el caso, se limita el apelante a señalar que no se le debe dar credibilidad al testigo Juan Esteban Úsuga Úsuga, porque desde su perspectiva no hizo un relato espontáneo, pues existieron inconsistencias al momento de relacionar las supuestas sumas de dinero que le entregó al patrullero RUZ MEDINA, ya que habla de que le dio \$400.000, que según Ramírez Cuadrado, nunca le facilitó, ni tampoco vio que ese dinero se lo entregara al uniformado. Agrega que tampoco resulta creíble el testimonio de este último, quien afirmó haber sido objeto de torturas por parte de la policía, lo cual no denunció oportunamente.

Para la Sala no existe la supuesta contradicción de la entrega de los \$400.000, pues en su relato Juan Esteban Úsuga Úsuga fue claro al señalar que, para el 22 de abril de 2019, laboraba como expendedor de gas, lo cual reconoce realizaba ilegalmente, sin documentos que los habilitaran, como también varias personas lo hacían en el barrio Caicedo Villantina. Señala que ese día les incautaron unas pipetas de gas, razón para dirigirse a la Estación de Policía de Villa Hermosa, como se lo indicaron unos agentes de la policía, describiendo que, al llegar al lugar, se dio cuenta que su socio Everney Ramírez Cuadrado ya se encontraba dentro de las instalaciones, momento en que unos agentes le pidieron que se retirara del lugar con palabras soeces "*lárguese de acá malparido*". Que decidió quedarse afuera y al darse cuenta de que a su socio lo estaban golpeando, les gritó que los estaba grabando, por lo que los policías vociferaron "*cojan a ese malparido*", por lo que salió corriendo y los agentes le hicieron tres disparos y le pidieron que parara o lo mataban.

Agrega que lo ingresaron a las instalaciones y lo golpearon, luego lo condujeron a una oficina, donde el patrullero RUZ MEDINA le manifestó que en su vivienda se había extraviado un celular, por lo que llamó a su esposa, pero ésta le dijo que no era verdad, a lo cual el uniformado le indicó que el celular tenía que aparecer de lo contrario no podía salir, que posteriormente le indicó que si quería salir libre le tenía que dar \$400.000.

Explica que le pidió prestado ese dinero a Everney, quien en principio no quería entregárselos a los policías ni prestárselos a él, pero luego se los facilitó, momento en que el patrullero RUZ MEDINA le quitó las esposas, siendo esa entrega la que les dio la libertad. Aclaró que para el momento de la entrega del dinero estaban cuatro policías y el acusado manifestó que ese dinero era para el policía que se le había perdido el celular.

En el conainterrogatorio el testigo Úsuga Úsuga le aclaró al abogado defensor que en la primera ocasión le entregó al policía RUZ MEDINA \$250.000 y en la segunda, \$400.000.

Por su parte Everney Ramírez Cuadrado señaló que ese día, 26 de abril de 2019, a su "cliente" Úsuga Úsuga le incautaron unos cilindros de gas, al parecer por no tener los papeles en regla, por lo cual acudió al sitio de la incautación donde un patrullero le dijo que debía retirarse porque estaba "vinagrando el procedimiento", no obstante, se quedó para grabar con el celular ese procedimiento policial que consideraba irregular. Agrega que luego Úsuga Úsuga le pidió que acudiera al CAI de Villa hermosa a reclamar el acta de incautación, en lo que se mostró en desacuerdo pues esta se debió realizar al momento en que se estaban llevando los cilindros de gas.

Señala que después se dirigió en su camión al CAI y esperó con Úsuga Úsuga, por espacio de 15 a 20 minutos, hasta que un patrullero le dijo que debía dirigirse a hablar con el capitán, pero para ello debía salir del lugar y entrar por la parte trasera, es decir, por el parqueadero, que eso hizo y luego de saludar a los policías, uno de ellos le dijo "*usted es la gonorrea que se está chimbiando*", a lo que le contestó que solo iba por el acta de la incautación, a lo cual le replicó que no le entregaría nada, pero él insistió en ello y en tomarle unas fotos a los elementos incautados, pero el uniformado le dijo "*hermano que parte no entendió, esta casa no es la casa de la perra de su mamá ni su casa*".

Agrega que después de ello, lo golpearon, lo amenazaron con "legalizarlo", le quitaron el celular y lo esposaron, le dijeron que lo iban a procesar, le buscaron en la billetera para "buscar algo ilegal para capturarlo".

Entonces, relata que RUZ MEDINA le dijo que debido a que se había perdido el celular de un auxiliar de la policía, ellos debían entregar la suma de \$400.000, a lo que se negó, por lo que aquel lo amenazó con realizarle un comparendo al haber entrado sin permiso a las instalaciones de la policía, a lo cual le señaló que no se lo firmaría, pero se le contestó que entonces no obtendría la libertad.

Pese a su negativa, señala el testigo que su socio, Úsuga Úsuga, lo convenció de entregarle el dinero a la policía, por lo que el acusado RUZ MEDINA le dijo que su libertad se la debía a su socio y recalcó que todo había ocurrido por "ser un sapo, por estar donde no lo habían llamado".

Aclaró este testigo que ese dinero no se lo entregó a RUZ MEDINA, que ello lo hizo Juan Esteban Úsuga Úsuga, a quien le dijo que no fuera "bobo", que denunciara ese hecho, pero que a éste le dio miedo.

En el contrainterrogatorio, aclaró que el primero en golpearlo fue el capitán de la estación de policía, y el segundo en amedrentarlo fue el acusado RUZ MEDINA, quien también lo esposó y le dijo que "se había metido con el papá de los pollitos y que dejara de ser sapo". Nada se le interrogó sobre la entrega de los \$400.000 por la defensa.

Como se puede apreciar de lo advertido en juicio por los principales testigos de cargo (Úsuga Úsuga y Ramírez Cuadrado), diferente a lo afirmado por el abogado recurrente, sus relatos fueron coherentes y concordantes entre sí, coincidentes en la razón por la cual estaban en la Estación de Policía del barrio Villa Hermosa de esta ciudad, que no fue otra que la incautación que les hicieron ese día de unos cilindros de gas que distribuían irregularmente. Siendo claros en que, estando ese la Estación de Policía, se produjo la exigencia de los \$400.000 por el patrullero RUZ MEDINA, aduciendo en principio, que era para pagar un celular que se había extraviado al momento de la incautación a un auxiliar, dineros que le fueron solicitados por Úsuga Úsuga a su socio Ramírez Cuadrado, quien se mostró renuente a prestarlos; sin embargo, terminó accediendo, sin que resulte relevante que este no hubiera visto cuando se le hizo la entrega del dinero al uniformado, pero siendo evidente el destino que tendrían esos \$400.000, esto para que los dejaran salir en libertad. Los testigos fueron claros, espontáneos y sinceros en sus

relatos, incluso, admitiendo que el expendió de gas era ilegal, pues no tenían la documentación en regla.

Tampoco resulta cuestionable, ni le resta credibilidad alguna a su narración, que Ramírez Cuadrado no haya denunciado a los agentes por el delito de tortura, pues debe recordarse que se limitó a hacer un relato de los hechos, refiriéndose a unas lesiones que padeció ese día, sintiéndose torturado, siendo la Fiscalía la habilitada para encuadrar, si esa conducta irregular denunciada, conforme a los elementos de prueba recolectados, constituye el aludido delito, pero para nada puede ser argumento válido para mermarle fiabilidad al testimonio.

La narrativa de los sucesos permite dar por demostrada las circunstancias en que ocurrieron los hechos punibles, sin que se presenten las supuestas imprecisiones, las cuales, huelga decirlo, ni siquiera fueron debatidas o disputadas por el abogado inconforme en el momento oportuno, en atención a que en el conainterrogatorio ni siquiera los cuestionó en esos específicos aspectos, por lo cual nunca desvirtuó la credibilidad de los señores Úsuga Úsuga y Ramírez Cuadrado, víctimas y testigos directos.

Las víctimas en este asunto, Juan Esteban Úsuga Úsuga y Everney Ramírez Cuadrado, fueron claros, reiterativos y coherentes en sus relatos, así como en las circunstancias espaciales y temporales en que se presentaron los sucesos develados, siendo evidente que ni siquiera con la declaración del propio acusado ANTHONY TOBI RUZ MEDINA, se logró poner en duda sus versiones, pues éste simplemente se limitó a señalar que para el 22 de abril de 2019, estaba realizando funciones de apoyo en la Estación de Policía de Villa Hermosa, actuando en un primer momento en la casa y depósito de Úsuga Úsuga, para luego aclarar que con Everney Ramírez Cuadrado se siguió un procedimiento en las instalaciones de la policía, pues habría ingresado a estas por la parte trasera, sin permiso, a pesar de que el centinela le gritó que no siguiera, por lo cual debió hacer uso y control de la fuerza policial de manera racional y oportuna; sin embargo, nada advirtió como falso sobre las denuncias de las víctimas y la ocurrencia de los sucesos que nos ocupan, como así se resaltó en la sentencia de primera instancia, dejando igualmente constancia que sobre ese aspecto no se le interrogó.

En cuanto a la otra testigo de descargos, la comandante Ardanis Vásquez Valencia, sólo se limitó a señalar que estuvo en el procedimiento de incautación de unos cilindros de gas. Agrega que, para la fecha de los hechos, estaba en la Estación de

Policía de Villa Hermosa, sin embargo, para nada desvirtuó lo afirmado por los denunciantes.

Como se puede apreciar, aunque se queja el recurrente de no habersele dado valor a la prueba de descargos, lo cierto es que en realidad en nada desvirtúa las de cargo, pues aquellas sólo confirmaron el procedimiento policial adelantado y la permanencia transitoria en la estación de policía de los denunciantes. Aunado a ello, vale recordar que la defensa ni siquiera trajo una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada al mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible”², lo cual no ocurrió.

Contrario a los reclamos de la orilla defensiva, no se presenta una duda razonable que justifique que la condena pierda la certeza objetiva. Para la Sala, como lo fue para la primera instancia, se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, pues se cuenta con un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, por lo cual la decisión sancionatoria se debe confirmar en su integridad.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, por mandato constitucional y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de naturaleza y origen relacionados en la parte motiva, proferido en contra del señor **ANTHONY TOBI RUZ MEDINA**, por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, por el cual lo **CONDENÓ** del delito de **CONCUSION** que le fuera imputado por la Fiscalía. Decisión discutida y aprobada por los Magistrados que integran la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Magistrado Ponente

² CSJ SP5462 – 2021; CSJ SP3221 – 2021 y CSJ SP, 4 dic 2019, Rad. 55651.



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TÓBON
Magistrada



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado